

SENTENCIA Nro. 733 /17

Expte. N° 500/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 22 días del mes de Diciembre de 2017 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como “**RODRIGUEZ ANALÍA S/RECURSO DE APELACIÓN - EXP. N° 500/926/2017- Ref. Expte. N° 14003/376/R/2016 (D.G.R.)**”.

CONSIDERANDO

Que el contribuyente, presentó Recurso de Apelación (fs.29/31 del Expte. N° 14003/376/R/2016) en contra de la Resolución Nro. M 2104/17 de la D.G.R., que le fue notificada el 31.07.2017. Por lo que el recurso deviene presentado en tiempo y forma.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge de autos.

Que la cuestión a resolver no se circunscribe a hechos contradichos. La misma esta centrada en la interpretación y aplicación de las normas. De allí que a través de la sentencia Nro. 597/17 de fecha 31 de Octubre de 2017 se haya declarado la cuestión de puro derecho. Tal lo prescripto por el artículo 151° C.T.P.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que este Órgano Fiscal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver le caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo dispone los artículos 18 y 153 del Código Tributario Local. –

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio

de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía por sobre la interpretación de normas procesales- a la “verdad jurídica objetiva”, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, mas allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, propias de la verdad jurídica meramente formal (Balbín Carlos E. Tratado de Derecho Administrativo, 2 Edición, Ciudad Autónoma de Bs. As. , La Ley, 2015, pág. 569).

De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, el dictado de una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

Se ha sostenido que “entre las facultades deberes del juez se destacan aquellas que tienden al esclarecimiento de la verdad de las afirmaciones litigiosas. No es que sustituye a los justiciables en la actividad probatoria, son que integra por impulso propio el material de conocimiento que pueda resultar insuficiente para lograr una certeza necesaria.- En consecuencia cuando surgen dudas respecto a los hechos o afirmaciones y la prueba resulta insuficiente, no existe óbice legal para que el juez ejercite la potestad que prevé el art. 39 del C.P.C y C.” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones – Sala 2- Sent. N 366 del 30/09/2016).

En el mismo sentido, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED. 44-194: 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión

de dar a cada uno lo suyo (E.D. 131-218: 149-667) (cfr. C.S.J.T : sentencia Nro 72, del 26-02-1997).

Por lo que se considera necesaria la constatación o verificación de información que obra en poder de la Dirección General de Rentas de la Provincia, tendiente a verificar la acreditación de las intimaciones cursadas por la D.G.R al apelante en fechas 16/09/2015, y 16/10/2015, informadas en estos autos y expresamente referenciadas en la contestación del recurso de apelación por los períodos 07/2015 y 08/2015, respectivamente, Agente de Retención- Ingresos Brutos.

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 punto 4, 7 y 8 del R.P.T.F.A corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v).

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1. EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA DE MEJOR PROVEER, se intime a la D.G.R a fin que en el plazo de diez días hábiles administrativos, adjunte las intimaciones cursadas al apelante en fecha 16/09/2015, 16/10/2015 informadas en estos autos y expresamente referenciadas en la contestación del recurso de apelación, por los períodos 07/2015 y 08/2015, respectivamente, Agente de Retención- Ingresos Brutos.

2.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

M.P.V

HAGASE SABER



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE




C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA



DR. JAVIER CRISTÓBAL MICHASTEGUI
PR. SECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN